



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-00403- 25**

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2025

Doctora:

**LISSETH PAOLA SALAZAR NARVAEZ**

Secretaria General

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**REFERENCIA: SFMA-0131-25 Oficio de Consejo de Facultad**  
**ASUNTO: Solicitud de Concepto - Acuerdo nro. 004 de 2006**

Cordial saludo.

En atención a su consulta de fecha 08 de abril de 2025, mediante la cual solicita “*colaboración para la elaboración de un concepto jurídico en relación con las exenciones en el pago de matrícula y los estímulos a los estudiantes de la Universidad*”, en lo relacionado al Acuerdo nro. 004 de 2006 del Consejo Superior Universitario, y en particular, a la petición realizada en oficio SFMA-0131-25, remitido por la Secretaria del Consejo de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luz Mary Losada Calderón, la cual expuso los siguientes cuestionamientos:

*“(...) a la interpretación institucional ¿Obra diferencia entre exenciones, estímulos e incentivos? De ser el caso por favor aclarar las diferencias; y, ¿El artículo 43 de la norma en cita cubre indistintamente las tres figuras (esto es, todos los artículos del 30 al 45)? En caso de no acoger todos los artículos, por favor expresar claramente cuales estímulos no pueden tenerse en cuenta dentro de los tres estímulos necesarios para que un egresado se acoja al artículo 43 de la norma en cita (...)”*.

Esta dependencia, en ejercicio de las función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”, amablemente emite respuesta en los siguientes términos:

## **I. MARCO NORMATIVO**

- Acuerdo 027 de 1993 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 004 de 2006 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 010 de 2006 del Consejo Académico Universitario
- Ley 84 de 1873
- Ley 153 de 1887

## **II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

<sup>1</sup> “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Primeramente, es importante precisar las definiciones dadas por la Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea], de los conceptos objeto de estudio:

**Exención:** “*Franqueza y libertad que alguien goza para eximirse de algún cargo u obligación*”.

**Estímulo:** “*Cosa que estimula a obrar o funcionar*”.

**Incentivo:** “*Estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos*”.

En las definiciones citadas se puede apreciar las afinidades que existen entre los términos puestos en consideración, e incluso, se logra denotar el uso de algunos para poder definir a otros, como es el caso del término de estímulo con el término incentivo.

Por otro lado, es importante entrar a revisar el Acuerdo 004 de 2006 del Consejo Superior Universitario, “*Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, el cual tiene consignado en sus consideraciones lo siguiente:

*“(…) Que es competencia del Consejo Superior Universitario, definir políticas de bienestar universitario a través de mecanismos de **estímulos** a los estudiantes que representen y se destacan en el campo deportivo, cultural, científico y académico.*

*Que se hace necesario establecer en un único acuerdo lo referente a liquidación de matrículas, reliquidación, mecanismos, **exoneraciones**, facilidades de pago y demás contemplados en acuerdos, resoluciones y demás reglamentaciones vigentes (…)*” (la negrilla no corresponden al texto original).

Se puede constatar el espíritu con el cual fue promulgada esta norma que, entre otras razones, busca alentar el rendimiento de los estudiantes de la institución por medio de “*mecanismos de estímulos*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la ausencia de un glosario de carácter interno que permita solventar las dudas puestas en consideración, se puede ver que la forma en que está redactado el acuerdo trata de forma indistinta los términos “*exenciones y estímulos*”, que si bien tienen significados diferentes, son tratados como semejantes en la mencionada norma interna, sin distinguir entre estos. Un ejemplo de ello está en el artículo 36 del acuerdo en cita, el cual en su tenor literal muestra lo siguiente:

*“ARTICULO 36. - **Exonerar** de los derechos de matrícula, a los estudiantes de la Universidad, que se distingan en certámenes deportivos reconocidos oficialmente por Coldeportes en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de carácter oficial y que en su desempeño deportivo obtengan medalla en las modalidades de oro, plata o bronce individualmente o por equipos, en cualquier categoría.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - **Este estímulo** se hará efectivo a partir del reconocimiento oficial obtenido por el deportista expedido por Coldeportes y tendrá vigencia por el tiempo en que se mantenga como titular del reconocimiento deportivo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - **Para acceder a la exención** del valor de la matrícula el estudiante deportista, debe demostrar Ingresos laborales propios Inferiores a dos (2) SMMLV o Ingresos*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*familiares inferiores a cinco (5) SMMLV” (la negrilla fuera del texto original).*

Con el anterior texto, se puede recalcar el uso de algunos de los términos puestos en consideración de forma indistinta dentro de un mismo contexto normativo presentado en el acuerdo en cuestión, situación que se logra constatar dentro de toda la norma; incluso se tratan de forma generalizada en varios artículos, como se mostrará, a continuación:

*“ARTICULO 46.- Los beneficios descritos en el presente Acuerdo y se aplican para cursar solo un (1) programa de posgrado en la Universidad y uno (1) de educación no formal.*

*ARTÍCULO 47.- Las exenciones que se establecen en este capítulo sólo hacen referencia a los derechos pecuniarios por concepto del valor de la matrícula, excepto el valor correspondiente al Seguro Estudiantil, carné, sistematización y cuota de aporte a la organización única estudiantil” (la negrilla fuera del texto original).*

En relación con el artículo 43 del acuerdo mencionado, es pertinente mencionar que usa el término estímulos:

*“ARTÍCULO 43.- En caso de que el egresado graduado de un programa de pregrado de la Universidad haya recibido más de tres (3) estímulos diferentes contemplados dentro de este capítulo del presente acuerdo, tendrá derecho a cursar un (1) programa de posgrado ofrecido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con una Beca del 100% de la matrícula” (la negrilla no corresponden al texto original).*

Del contexto previamente expuesto se concluye que puede interpretarse que el uso de la palabra estímulo cobija también a las exenciones de las que trata el acuerdo en estudio, siempre y cuando cumplan con la definición de estímulo de la RAE antes presentada: “Cosa que estimula a obrar o funcionar”. En ese orden, una exención de pago, según el caso, también podría constituir un estímulo.

Sin embargo, con respecto al termino incentivo, pese a los usos puestos en consideración, este se encuentra mencionado en el artículo 44 del Acuerdo 004 de 2006 del Consejo Superior Universitario y presenta una situación distinta a la desarrollada en el artículo 43. En el artículo 44 se expone el supuesto de hecho de otorgar un descuento del 30% sobre el valor de la matrícula profesional de posgrado por ostentar la calidad de egresado de pregrado en la institución (situación semejante a la del artículo 45 pero solo con la variación de estar enfocada en programas de educación no formal). Mientras que en el artículo 43 se pretende dar una beca del 100% de la matrícula de posgrado a una persona que también posea la calidad de egresado de pregrado, no obstante, en este último caso se requiere acumular un total de 3 estímulos diferentes, situación totalmente diferente y que expone un marco diferencial en el uso de estos términos en el entendido de la normativa puesta en análisis.

Adicionalmente, no podría tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 44 del Acuerdo 004 de 2006 como uno de los estímulos de los que trata el artículo 43, porque la condición para aplicar el primero consiste en ser egresado de la Universidad Distrital, lo cual también es un requisito para acceder a la beca del 100%: “(...) En caso de que el egresado graduado (...)”. En ese orden, si el cumplimiento de lo indicado en el artículo 44 se tuviera como uno de los tres estímulos que exige el artículo 43, se estaría contando una misma situación jurídica (ser egresado de pregrado de la Universidad Distrital) para cumplir dos requisitos para la beca del 100%, lo cual sería contrario a una aplicación razonable de la norma.

Línea de atención gratuita

**01 800 091 44 10**

[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)

[jurídica@udistrital.edu.co](mailto:jurídica@udistrital.edu.co)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, es importante aclarar que la interpretación solo es aplicada para el acuerdo 004 de 2006 en cuestión, puesto que, al remitirse a normas internas como el Acuerdo 010 de 2006 del Consejo Académico, “Por el cual se reglamenta los Artículos 39, 40, 41 y 42 del Acuerdo 004 de enero 25 de 2006, expedido por el Consejo Superior Universitario”, se utiliza el término “incentivo de exención” en el artículo 16, o también el caso del Acuerdo 027 de 1993 del Consejo Superior, “Por el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, que en el artículo 56 expresa como una clase de incentivo reconocido por la Universidad la “Exención de los derechos de matrícula”; por lo que resulta imperativo afirmar que cada caso en concreto debe ser analizado con detenimiento en observancia del espíritu de la norma -criterio teleológico-, esto es, la intención que tuvo el creador de la norma a la hora de plasmar la disposición o la finalidad que inspiró su determinada adopción, como lo señala el artículo 27 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873):

*“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

***Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”*** (la negrilla fuera del texto original).

Lo anterior en virtud del artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Asimismo, y para culminar, es importante tener en cuenta también un criterio sistemático a la hora de interpretar la norma puesta en revisión, esto es, atribuirle a la disposición normativa un sentido o significado acorde al contexto del sistema o conjunto de normas al que pertenece, así como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-569 del 2000:

*“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición – v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”.*

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	